

LA OBRA DE DON RAMON MENENDEZ PIDAL Y LA HISTORIA DEL DERECHO

Cuando, llegado a los noventa años de su edad, don Ramón Menéndez Pidal guste acaso de hacer el balance de los resultados de una tarea investigadora de más de medio siglo, quizá no dé valor, entre los frutos de tan espléndida cosecha, a lo que hay en su obra de aportación a una disciplina científica que a primera vista parece muy alejada de sus actividades y preocupaciones preferentes. Me refiero a la Historia del Derecho español, ramo del saber que debe a don Ramón Menéndez Pidal mucho más de lo que pudiera creerse. Y es que una obra histórica y literaria como la de don Ramón Menéndez Pidal desborda, por su magnitud misma, las estrictas fronteras de los temas preferidos: la lingüística, la historia literaria, la antigua épica, la historiografía medieval, el Cid, el romancero hispánico, la lírica primitiva. Así, obra tan vasta ha desbordado la consagración habitual a unos temas determinados para alumbrar unas veces el pensamiento de su autor en magistrales visiones de conjunto como sus «Españoles en la historia», y florecer otras en frutos marginales del más alto valor, como lo son las aportaciones que, desperdigadas por sus libros y opúsculos, debe la historia de nuestro Derecho a don Ramón Menéndez Pidal.

La predilecta dedicación de don Ramón Menéndez Pidal a la filología románica, a la historia medieval y al estudio de la epopeya tenía por fuerza que llevarle a tratar en ocasiones de temas histórico-jurídicos y que hacer utilísimos sus escritos para el historiador del Derecho. Nadie ignora, en efecto, cuánta luz arroja la filología sobre el conocimiento de las viejas instituciones, y Fustel de Coulanges llegó a decir en una ocasión que la historia de una palabra puede darnos la historia de una institución (1). Pero no

(1) Cfr. FUSTEL DE COULANGES: *Recherches sur quelques problèmes d'histoire*, 3.^a ed., Paris, 1913; pág. 323.

menos sabido es el rico contenido jurídico de la antigua épica, en cuanto la epopeya nacional —son palabras de Hinojosa— «es reflejo fidelísimo del estado jurídico y singularmente del estado social de la época a que pertenece» (2), y en el *Mahabharata* y en los poemas homéricos, en los Nibelungos y en el Poema de Kudrun, en la *Chanson de Roland* y en el Poema del Cid, se han reflejado vida social e instituciones políticas, ideas y costumbres jurídicas. En las primeras fases de su desarrollo, derecho y poesía aparecen a veces en íntima conexión, y las relaciones jurídicas adoptan, para hacerse comprensibles, formas poéticas de expresión que se manifiestan a través de los símbolos en que el acto jurídico se materializa y hace sensible. Y esta relación entre el derecho y la poesía, que estudió Jacobo Grimm (3) y que ilustraron entre nosotros Costa e Hinojosa (4), se hace, sobre todo, patente en los antiguos cantos épicos, donde los símbolos jurídicos son frecuente adorno del poema y en los que viven con lozanía instituciones muy remotas. De ahí que la epopeya sea fuente inapreciable de noticias para el historiador del Derecho —baste citar a este propósito el estudio de don Eduardo de Hinojosa sobre el Derecho en el Poema del Cid (5)—; pero que, al propio tiempo, como el mismo Hinojosa advirtió, sea a su vez el Derecho medieval «precioso auxiliar para la inteligencia de la poesía épica» (6). Todo esto, claro está, no se ocultó nunca a don Ramón Menéndez Pidal, cuya atención hacia los aspectos jurídicos de la antigua épica es ya patente en su primer libro sobre *La leyenda de los Infantes de Lara*, publicado —como es sabido— en

(2) E. DE HINOJOSA: *Relaciones entre la Poesía y el Derecho*. Discurso de recepción en la Real Academia Española. Madrid, 1904; pág. 19.

(3) Vid. J. GRIMM: *Von der Poesie im Recht*. Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft, II (1816).

(4) Véanse el capítulo preliminar sobre la poesía del Derecho del libro de JOAQUÍN COSTA, *Poesía popular española y Mitología y Literatura celtohispanas. Introducción a un tratado de Política sacada textualmente de los refraneros, romances y gestas de la Península*. Madrid, 1888; y el discurso de HINOJOSA sobre las relaciones entre la Poesía y el Derecho, citado en la nota 2.

(5) Vid. E. DE HINOJOSA: *El Derecho en el Poema del Cid*. Homenaje a Menéndez y Pelayo, Madrid, 1899; y en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903; págs. 71-112.

(6) E. DE HINOJOSA: *Relaciones entre la Poesía y el Derecho*, pág. 37.

1896 (7), y cuyo vocabulario a su edición del *Cantar de Mio Cid* (8) constituye un riquísimo venero de datos para la historia del Derecho y de las Instituciones españolas de la alta Edad Media.

Muchos son los temas de Derecho medieval que don Ramón Menéndez Pidal ha abordado en diversos de sus libros, al propio tiempo que dedicaba especialmente alguna monografía al estudio de la estructura político-constitucional de España en la Edad Media, como la intitulada *El Imperio Hispánico y los Cinco Reinos* (9), donde madura su concepción de la llamada «idea imperial leonesa» en cuanto expresiva de un ideal de unidad política hispánica en los siglos X al XII, interpretación que había ya antes inspirado muchas páginas de *La España del Cid* (10). Pero además de este tema de la «idea imperial leonesa» como representativa de una época en la estructura política de España — tema éste fundamental para la historia de nuestras instituciones políticas medievales —, don Ramón ha tratado con segura maestría el tema de los vínculos de vasallaje y el de la «cira regia» en el Reino leonés-castellano, el de la colonización goda en España, el de la repoblación del Reino asturleonés, el de la fecha del Fuero de León y también de algunos temas de historia del Derecho privado, penal y procesal, como la adopción — con referencia a la del bastardo Mudarra por doña Sancha —; la venganza privada, los delitos contra el honor, la traición, el «riepto» o reto en el proceso medieval, la prueba del juramento, etc. No hay que olvidar tampoco el interés que tienen para la historia de las instituciones otros estudios de don Ramón Menéndez Pidal, como los trabajos que han consagrado a la idea imperial de Carlos V (11),

(7) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La leyenda de los Infantes de Lara*. Madrid, 1896; reimpresión, Madrid, 1934.

(8) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar de Mio Cid. Texto, Gramática y Vocabulario*. Volumen II. *Vocabulario*, 2.^a ed., Madrid, 1945.

(9) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *El Imperio Hispánico y los Cinco Reinos. Dos épocas en la estructura política de España*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950.

(10) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*, 1.^a ed., 2 vols. Madrid, 1929; 4.^a ed. totalmente revisada y añadida, 2 vols, Madrid, 1947.

(11) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Idea imperial de Carlos V*. Colección Austral, 1950; en el mismo: «Fray Antonio de Guevara y la idea imperial de Carlos V», en *Miscelánea histórico-literaria* (Colección Austral, 1952), páginas 139-145.

o el opúsculo dedicado a *Los Reyes Católicos, según Maquiavelo y Castiglione* (12), o las certeras, aunque brevísimas páginas, en que ha caracterizado las Leyes de Indias como introducción a la edición facsímil de la Recopilación de 1680 (13). Por otra parte, ya se ha aludido antes al valor inestimable del «Vocabulario» del Poema del Cid como fuente de datos para la historia de nuestro Derecho medieval. Y a todo esto —que no es poco— cabe añadir que su frecuentación de los temas histórico-jurídicos ha servido a don Ramón Menéndez Pidal para hacer de la perduración en los Estados de la Reconquista del viejo Derecho consuetudinario de los visigodos uno de los argumentos demostrativos del origen germánico que atribuye a la epopeya. Cuestión ésta del mayor interés que conviene examinar ahora, en primer lugar, como uno de los aspectos más sugestivos de la obra de don Ramón Menéndez Pidal en relación con la historia del Derecho.

LA PERDURACIÓN DEL DERECHO CONSUETUDINARIO VISIGODO Y LOS ORÍGENES DE LA EPOPEYA

Dos ideas centrales inspiran, como es sabido, los estudios de don Ramón Menéndez Pidal sobre la épica: la tesis del origen germánico-visigodo de la epopeya española y, en estrecha relación con ella, la de la tradicionalidad de la épica, que considera ésta como el producto de una larga tradición ininterrumpida y de una poetización colectiva. Presentes siempre en los escritos de don Ramón sobre temas épicos, estas tesis fueron ya expuestas en 1909 en el curso de conferencias dado en la Universidad de Baltimore y que fueron publicadas en francés el año 1910 con el título de *L'épopée castillane à travers la littérature espagnole*, obra aparecida muchos años después en su versión española (14). Pero más recientemente, don Ramón Menéndez Pidal las ha de-

(12) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Los Reyes Católicos, según Maquiavelo y Castiglione*. Publicaciones de la Universidad de Madrid, Madrid, 1952.

(13) Vid. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, 3 vols., Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943; y R. MENÉNDEZ PIDAL: *Miscelánea históricoliteraria*, págs. 135-137.

(14) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *L'épopée castillane à travers la littérature espagnole*. París, 1910; versión española, Madrid, 1945.

fendido con nuevas pruebas y argumentos en su comunicación a las reuniones del «Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo», celebradas en Spoleto en la primavera de 1955, y que se ha publicado con el título de *Los godos y el origen de la epopeya española* (15). Por lo que se refiere concretamente a la tesis de la tradicionalidad épica, sabido es que don Ramón acaba de sostenerla una vez más de un modo magistral en su último gran libro *La "Chanson de Roland" y el neotradicionalismo* (16), aparecido precisamente por los mismos días en que su autor cumplía los noventa años.

No tengo por qué entrar aquí, claro está, en el examen de la tesis de don Ramón Menéndez Pidal sobre el origen germánico-visigodo de la epopeya española, sino en tanto don Ramón utiliza como prueba en favor de la misma el caso de la perduración en la España cristiana medieval del viejo Derecho consuetudinario germánico de los visigodos. Apuntaré, sin embargo, que partiendo de las noticias de Tácito sobre los cantos de los germanos y de las de Jordanes acerca de las viejas canciones de los godos, don Ramón considera que esos antiguos cantos heroicos perduraron en el Reino hispano-godo y son el origen de la epopeya española, de los cantares de gesta medievales, habiendo resonado a través de toda nuestra literatura. Los godos —escribe don Ramón Menéndez Pidal— «cuya literatura ignoramos, influyeron en modo permanente y profundo sobre toda la literatura española dando vida a un género poético que no es como los demás: la epopeya que vence a la muerte» (17). En apoyo de su tesis —y esto es lo que aquí interesa—, don Ramón hace notar que la sociedad retratada en la epopeya tiene un carácter fuertemente germánico, que «la invasión musulmana no causó en modo alguno la ruptura con el pasado visigodo», que mozárabes y cristianos del Norte siguieron viviendo dentro de la cultura visigoda, pero sobre todo subraya que «Hinojosa y otros ilustres histo-

(15) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos y el origen de la epopeya española*. Madrid, 1945; incluido también en el volumen de la Colección Austral intitulado «Los godos y la epopeya española», «Chansons de geste» y «Baladas nórdicas». Madrid, 1956.

(16) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La "Chanson de Roland" y el neotradicionalismo*. Madrid, 1959.

(17) R. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos y el origen de la epopeya española*, pág. 79.

riadores del Derecho han estudiado el curiosísimo fenómeno de que en el reino de los Recesvintos, Ervingios y Egicas las costumbres del pueblo gobernante se mantuvieron muy cohibidas y latentes porque, como bárbaras, las repudiaba la legislación romanizada bajo el prepotente influjo de la Iglesia, y que sólo tras la invasión musulmana, que trajo la desaparición del Estado hispanogodo y la cesación de los Concilios toledanos, los usos góticos se desarrollaron y extendieron con sorprendente vigor, como se ve en las leyes particulares de los siglos X, XI y XII» (18). Así, costumbres jurídicas de filiación germánica, como la venganza de sangre —principal tema de la epopeya—, el duelo judicial, la responsabilidad penal colectiva de la familia y del poblado, la prueba del juramento con «cojuradores» o compurgadores, la prenda extrajudicial, etc., instituciones desconocidas de la *Lex Visigothorum*, las encontramos florecientes en el derecho de los Estados de la Reconquista después del derrumbamiento del Reino hispanogodo, sin duda porque, como cree Hinojosa, habían vivido al margen de la ley en el Derecho consuetudinario de la España visigoda y renacieron al desaparecer la Monarquía toledana. Entre esas costumbres godas que habrían permanecido en estado latente en el Reino visigótico habría que contar no solamente los usos jurídicos aludidos, sino también las viejas canciones heroicas de los godos, las cuales, del mismo modo que el antiguo derecho consuetudinario, aflorarían «tarde, con famosos cantares de gesta en los que extrañamente hallamos predominantes todas esas costumbres de tipo germánico» (19). La epopeya española se caracteriza, en efecto, por la densidad de su ambiente germánico.

Como se ve, don Ramón Menéndez Pidal establece un interesante paralelismo entre el fenómeno de la perduración de los antiguos cantos germánicos de los godos y el de su viejo Derecho consuetudinario, que al comprobarse por la posterior vigencia de usos jurídicos germánicos en los Estados de la Reconquista, autoriza, desde luego, a pensar que un fenómeno análogo pudo producirse respecto de las canciones heroicas. De ahí, pues, la importancia que tiene para la tesis de don Ramón el germanismo del Derecho español de la alta Edad Media. Sabido es, en efecto, que en este período de nuestra historia jurídica la costumbre dominó en todas

(18) *Ibidem*, págs. 41 y siguientes.

(19) *Ibidem*, pág. 44.

partes como fuente del Derecho, sin que esto excluya la aplicación en ocasiones de las romanizadas leyes visigodas insertas en el *Liber Iudiciorum*, y que la inspiración de esas normas jurídicas consuetudinarias se ha venido considerando, desde los estudios de Ficker (20) e Hinojosa (21), como fundamentalmente germánica. Esta tesis germanista, que encontró en Hinojosa su más ilustre valedor, cree en el predominio de los elementos germánicos en los derechos consuetudinarios — locales y territoriales — de los Estados de la Reconquista (22), y la explicación de este fenómeno fué dada, sobre todo, por Hinojosa, cuya autoridad la ha hecho prevalecer como opinión dominante hasta las críticas y reservas que formularon contra ella algunos investigadores, como Mereca, García Gallo y Alvaro d'Ors. Según la opinión dominante, el Derecho germánico habría penetrado en España como consecuencia del estable-

(20) Vid. J. FICKER: *Über nähere Verwandtschaft zwischen gothisch-spanischen und Norwegisch-isländischen Rechts*. Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung (II, Ergänzungsband), 1888; hay traducción española publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona con el título de «Sobre el íntimo parentesco entre el Derecho godo-hispánico y el noruego-islándico». Barcelona, 1928.

(21) Vid. E. DE HINOJOSA: *El elemento germánico en el Derecho español*. Madrid, 1915.

(22) Libros y estudios inspirados por esta orientación germanista son, por ejemplo, los de los historiadores alemanes H. MAYER: *El antiguo Derecho de obligaciones español, según sus rasgos fundamentales*, trad. Española, Barcelona, 1926; Th. MELICHER: *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewöhnheitsrecht im Westgoten Reiche*, Weimar, 1930; el mismo: *Die germanischen Formen der Eheschliessung im westgotisch-spanischen Recht*, Viena, 1940; A. SCHULIZE: *Über westgotische-spanisches Eherecht*, Leipzig, 1944; E. Wohlhaupter, *Germanische Rechtsgedanken im Familien- und Erbrecht des Libro de los Fueros de Castiella*, Historischen Jahrbuch des Görres-Gesellschaft, 55 (1935), págs. 234-250; el mismo: *Germanische Rechtsgedanken im Privatrecht des Libro de los Fueros de Castiella. Sachen und Schuldrecht*, Spanische Forschungen des Görres-Gesellschaft, VI (1937), págs. 225 y siguientes; el mismo: *Das Privatrecht der Fueros de Aragón*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. G. A., LII (1942), págs. 89-178; LIII (1943), págs. 214-250. WOHLHAUPTER ha llegado incluso a editar algunos textos jurídicos españoles en una colección de textos de Derecho germánico (*Germanenrechte. Texte und Übersetzungen*, XII, Weimar, 1936) y ha trazado una buena síntesis de esta tesis germanista en su artículo póstumo «Das germanische Element in altspanischen Recht und das Rezeption des römischen Recht in Spanien», Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Rom. Abt., XLVI, 1948.

cimiento en la Península de los visigodos, los cuales, antes de su asentamiento en territorio provincial romano, se rigieron, como todos los pueblos germánicos, por un Derecho consuetudinario. Sin embargo, desde los primeros tiempos de su establecimiento en territorios del Imperio, los visigodos dieron muestras de una actitud de respeto y de admiración hacia la cultura romana y recibieron ésta como un ejemplo y un modelo a seguir. De suerte que, al fijar su Derecho por escrito, los visigodos lo hicieron fuertemente influidos por el Derecho romano. Pero ese Derecho legal visigodo romanizado no siempre se habría aplicado en la práctica, y en el Reino hispano-godo se habría conservado el uso de costumbres jurídicas visigodas muy antiguas, encontrándose en esto la explicación de los germanismos que aparecen en las fuentes jurídicas hispánicas posteriores al derrumbamiento del Reino de los Godos en el 711 y en las que Ficker observó afinidades con los derechos germánicos nórdicos. Los Reyes visigodos, que no siempre lograron imponer en la práctica la autoridad del Estado, tampoco debieron de lograr la imposición y aplicación, en todas partes y en todas las ocasiones, del Derecho legal, aunque se esforzasen en ello, y no habrían conseguido desterrar la vigencia real de costumbres jurídicas que, en buena parte, tenían su origen en el primitivo Derecho germánico y popular de los visigodos.

La opinión dominante explica, pues, el fenómeno del germanismo del Derecho hispánico medieval por la perduración consuetudinaria en el Reino hispano-godo del primitivo Derecho germánico gótico-suevo. La legislación visigoda, en la que el Derecho romano y la influencia eclesiástica se impusieron al viejo Derecho gótico, no incorporó las antiguas costumbres germánicas, que, aplicadas en la práctica, habrían adquirido nueva vida al ser destruído el Estado hispano-godo que imponía unas leyes romanizantes y desde el momento en que no encontraron ya el obstáculo de un poder político lo suficientemente fuerte para impedir su libre desenvolvimiento. Esto explicaría la filiación germánica de muchas instituciones del Derecho hispánico medieval, desconocidas por la ley visigoda y aun opuestas a sus preceptos. Y claro está que esta tesis de la continuidad de las viejas costumbres jurídicas de los visigodos, aplicadas en la práctica en el Reino hispano-godo a pesar de no haber sido reconocidas por la ley, y florecientes luego en el Derecho consuetudinario de los Estados de la Reconquista, viene a reforzar notablemente la tesis de don Ramón Menéndez

Pidal sobre la perduración de los antiguos cantos de los godos y su entronque con los cantares de gesta medievales.

Sin embargo, este fenómeno del germanismo del Derecho español medieval, sin haber sido abiertamente negado por nadie, está siendo objeto desde hace algunos años de una revisión crítica, que inició Paulo Merea al entender que se había exagerado el predominio de los elementos germánicos en nuestro Derecho medieval, subestimando el fondo de Derecho romano vulgar que inspira también el Derecho de los Estados de la Reconquista (23). En realidad no tengo por qué entrar aquí en el examen de esta cuestión que, si es de la mayor importancia para la historia de nuestro Derecho, no importa en este lugar sino en tanto afecta a la validez de la explicación que dió Hinojosa al fenómeno del germanismo del Derecho español medieval. Pero es que precisamente las críticas y reservas formuladas recientemente —sobre todo por García Gallo (24)— respecto del fenómeno del germanismo como elemento inspirador y formativo del Derecho español altomedieval se han dirigido de modo especial no a negar abiertamente los caracteres predominantemente germánicos de ese Derecho, sino a considerar infundada —y, desde luego, no probada— la explicación del fenómeno por la aplicación en la práctica jurídica del Reino hispano-godo de antiguas costumbres visigodas, distintas del Derecho legal de la romanizante *Lex Visigothorum*. En efecto, si esta explicación de los germanismos del Derecho español medieval careciese por completo de fundamento, o si las instituciones jurídicas de nuestra alta Edad Media que tenemos por germánicas —venganza privada, duelo judicial, etc.— tuviesen otro origen, como cree posible García Gallo, claro está que el fenómeno del germanismo de nuestro Derecho medieval como perduración de viejas costumbres visigodas perdería su eficacia persuasiva como argumento en pro de la tesis de don Ramón

(23) Cfr. Paulo MERA: «Oratio de sapientia», *Boletim da Faculdade de Direito, Universidade de Coimbra*, XX (1944), págs. 594 y ss.; el mismo: *Estudos de Direito Hispánico Medieval*, 2 vols., Coimbra, 1952.

(24) Vid. A. GARCÍA GALLO: «El Derecho germánico y su importancia en la formación del Derecho español», *Anuario de Historia del Derecho español*, XXIV (1954), págs. 606-617; el mismo: «El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española», *ibidem*, XXV (1955), págs. 583-679.

Menéndez Pidal sobre los orígenes germánico-visigodos de la *epopeya*. Conviene, pues, examinar aquí —aunque sólo sea muy someramente— el valor y alcance que pueden tener las críticas formuladas a la tesis de Hinojosa sobre la perduración de las antiguas costumbres germánicas en el Reino hispano-godo y en los Estados de la Reconquista.

En esta cuestión del «germanismo» del Derecho español medieval creo que Merea tiene razón al llamar la atención sobre los peligros de error en que puede hacernos incurrir una visión excesivamente germanista de nuestro Derecho de la Edad Media, olvidando otros factores como la comprobada influencia del Derecho romano vulgar; es decir, al ponernos en guardia respecto de las exageraciones del germanismo e incluso al decir que no es lícito al historiador del Derecho aceptar como dogma la idea de que ese Derecho es el desenvolvimiento puro y simple de un Derecho germánico latente y virtual. Esta prudente actitud no implica, claro está, que haya que rechazar por ello el carácter germánico de muchas instituciones de nuestro Derecho medieval ni su abolengo consuetudinario visigodo. Ahora bien: García Gallo ha ido mucho más lejos que Merea —y lo mismo Ors (25)—, y aunque asegura que no trata de afirmar ni de negar la influencia mayor o menor del Derecho germánico en el Derecho español, sino de llamar la atención sobre lo que considera una deformación metodológica en el estudio de la cuestión, la verdad es que, como ha escrito Abadal, «de hecho niega la realidad de esta influencia» (26). García Gallo reconoce, desde luego, que la venganza de sangre, el duelo judicial, los «coiuradores», etc., son costumbres jurídicas que existieron entre los germanos primitivos, que indudablemente fueron desconocidas por la ley visigoda y que alcanzaron indudable desarrollo en el período de la Reconquista; pero entiende que afirmar que esos usos jurídicos de la España medieval tienen un origen germano-visigodo es una

(25) Vid. Alvaro D'ORS: «La territorialidad del Derecho de los visigodos», en *Estudios visigóticos*, I (Roma-Madrid, 1956, págs. 90-124 y especialmente págs. 105-110.

(26) R. D'ABADAL: «A propos du legs visigotique en Espagne», en *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, V, «Caratteri del secolo VII in Occidente», vol. II (Spoleto, 1958), pág. 566.

hipótesis no probada, entre otras razones, porque la venganza de sangre, el duelo judicial, etc., no son costumbres propias y exclusivas de los germanos, sino que las encontramos también en los pueblos españoles primitivos, incluso entre los romanos y, asimismo, entre los musulmanes. Por otra parte, no está probada la subsistencia del Derecho consuetudinario germánico en la España visigoda ni la posibilidad de su transmisión. La tesis de Hinojosa que explica las instituciones germánicas de los Estados de la Reconquista por la perduración de un viejo Derecho consuetudinario visigodo es para García Gallo una mera hipótesis en cuanto carecemos de datos coetáneos sobre la aplicación de costumbres jurídicas germánicas que estaban en contradicción con la ley visigoda.

Es imposible —y sería impertinente— dada la índole y finalidad de este artículo, examinar aquí con el detenimiento debido una cuestión tan compleja y difícil como la del germanismo del Derecho español medieval, en relación con las críticas formuladas especialmente por García Gallo. El tema del germanismo de nuestro Derecho medieval está, en verdad, necesitando de nuevos y muy profundizados estudios. Sin embargo, en apoyo de la tesis clásica de Hinojosa y de otros historiadores creo conveniente hacer en este lugar algunas observaciones en cuanto ello puede contribuir a mostrar que dicha tesis conserva su valor como argumento en favor del origen germánico-visigodo de la epopeya española.

Aunque, efectivamente, como con razón ha observado García Gallo, parece extraño que los visigodos conservasen sus viejas costumbres jurídicas, cuando perdieron, en cambio, su religión, su lengua y su cultura y, siendo los godos una minoría, tuviesen vitalidad bastante para hacer que los hispano-romanos se adaptasen a esas costumbres hasta el punto de que siguiesen en vigor en la España medieval, el hecho indudable es, sin embargo, que aun reduciendo el fenómeno a sus justas proporciones como quiere Merea, las fuentes españolas de la Edad Media testimonian el carácter germánico de no pocas instituciones y que esto requiere una explicación. Esta explicación la han dado historiadores eminentes —principalmente Hinojosa— y confieso que en un gran número de casos me sigue pareciendo, a pesar de todo, mucho menos hipotética que las otras explicaciones que podrían darse y que se han apuntado: persistencia de costumbres prerromanas,

influencia árabe, proceso de degeneración y atavismo jurídico (27). Respecto del posible influjo franco, éste no puede admitirse, como ha advertido Sánchez Albornoz, por lo que se refiere a aquellas instituciones de tipo germánico que aparecen en fuentes españolas anteriores a los finales del siglo XI. A este propósito, Sánchez Albornoz ha escrito recientemente que no puede seguir a García Gallo cuando niega «la estirpe visigoda de muchas tradiciones jurídicas hispánicas medievales porque se den en otros pueblos normas más o menos semejantes», «que no es lícito imaginar a los cristianos españoles imitando prácticas jurídicas de tribus orientales» y «que es difícil imaginar que las señaladas por Hinojosa pudieran proceder de la adopción tardía de normas de Derecho ultrapirenaico. Por dos razones coincidentes: porque aparecen en los documentos de los siglos IX y X —tengo muchos reunidos que lo atestiguan (dice Sánchez Albornoz)— anteriores a la influencia franca —iniciada a fines del siglo XI— y por tanto prueba segura de que tales instituciones adquirieron gran vitalidad a la caída de la monarquía visigoda. Y porque, como suelen todos admitir, el derecho de los reinos cristianos se aparta del peculiar de los francos para acercarse al de otros pueblos germánicos» (28).

Es cierto que sería buen método —como quiere García Gallo— «destacar lo que en el sistema jurídico altomedieval se debe a la aportación de los celtas, de los romanos, de los suevos y de los visigodos, etc.» (29); pero siempre resultará que, en el caso de aquellas instituciones desconocidas de la ley visigoda que se revelan como indudablemente germánicas —tal es, por ejemplo,

(27) Las dos primeras explicaciones han sido apuntadas como posibles por GARCÍA GALLO en los estudios más arriba citados; la última, por Alvaro d'ORS. «A medida —escribe d'Ors (trab. cit., págs. 109-110)— que el crepúsculo de la cultura romana del siglo V se fué perdiendo en la noche medieval, el Derecho se fué haciendo, por fuerza de su propia descomposición, más y más germánico, es decir, más primitivo.» Para ORS, los «germanismos» del derecho medieval español son «germanismos atávicos, en realidad, puro «primitivismo»».

(28) C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: «Problemas de historia navarra del siglo X», en *Cuadernos de Historia de España*, XXV-XXVI (Buenos Aires, 1957), pág. 12, nota 33.

(29) A. GARCÍA GALLO: «El Derecho germánico y su importancia en la formación del Derecho español», *Anuario de Historia del Derecho español*, XXIV, pág. 617.

el caso de la asamblea judicial— y de las que tenemos noticias documentales de su vigencia en España antes del siglo XI —o sea antes de todo posible influjo franco— habrá que buscar a esas instituciones un origen que, en verdad, no puede ser otro que el de una costumbre visigoda. Así, la legislación visigótica ignora la asamblea judicial, los musulmanes no la conocen tampoco y no nos consta su existencia en la España prerromana y, aun en el caso de haber existido en ella tales asambleas, es evidente que resulta mucho más hipotético su entronque con las asambleas judiciales hispánicas de la alta Edad Media que el considerar éstas como una perduración de la asamblea judicial germánica de los visigodos. Por otra parte, don Ramón d'Abadal, quien distingue, muy acertadamente a mi juicio, entre la inmigración visigoda de carácter popular que colonizó la meseta castellana, débil minoría racial entre los hispano-romanos de esa región, y la inmigración político-militar de un grupo étnico superior y cerrado, de una aristocracia gobernante, cree que es lógico pensar que esa clase dirigente conservase sus inveteradas costumbres y aporta un dato del mayor interés en favor de que una de ellas era el duelo judicial a caballo (30).

Pero además creo que en apoyo de la tesis de la perduración de las antiguas costumbres visigodas puede alegarse no solamente el argumento, que se estima no probado, de su florecimiento posterior en los derechos de los Estados de la Reconquista, sino también algún vestigio que de ese viejo Derecho queda en fuentes visigodas no legales. Este es el caso, al que no parecen conceder importancia García Gallo y Ors, de la «morgengabe» o «do-

(30) Una de esas inveteradas costumbres conservadas por la aristocracia goda habría sido, sin duda —como subraya ABADAL— la del duelo judicial. Y a este propósito, ABADAL escribe lo siguiente: «En 820, au palais d'Aix-la-Chapelle, et face au tribunal royal, s'affrontainet le conte Béra de Barcelone et un nommé Samila qui l'accusait de trahison; *in quo placito*, d'après l'«Astronome», Béra *secundum legem propriam, utpote quia uterque Gothus erat, equestri praelio congressus est, et vicinus*. Ernoald le Noir assure également que les deux adversaires étaient Goths, «alteruterque Gothus», et met dans la bouche de Béra, s'adressant à l'empereur, ces mots: *Caesar, pietatis amore / deprecor, ut liceat ista negare mihi, / more tamen nostro liceat residere caballum / armaque ferre mea. Saepius ista rogat*. Nous avons donc ici un duel judiciaire a cheval, constaté comme étant spécifiquement goth et transmis aux temps carolingiens.» Cfr. ABADAL: *A propos du legs visigothique en Espagne*, ob. cit., pág. 574.

nación de la mañana» a la que se refiere una fórmula fechada en el tercer año del reinado de Sisebuto, o sea en el 614, la famosa fórmula XX en versos hexámetros de la colección de «Fórmulas visigodas» (31). Esa fórmula XX considera la «morgengabe» como un viejo uso de los godos cuando dice *ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti*, y precisa lo que el marido debía dar a la mujer en virtud de esa dádiva especial destinada a recompensar la virginidad de la esposa (10 siervos, 10 siervas, 10 caballos, armas, etc.) (32), lo que Merea confiesa que tiene una «analogía impresionante» con el conjunto de objetos al que Tácito da el nombre de «dote» en un conocido pasaje de su *Germania* (33).

Es indudable, pues, que a principios del siglo VII los visigodos no habían olvidado el uso de la «morgengabe», donación matutina que, sin duda, procedía de un Derecho consuetudinario germánico muy antiguo. Aunque, según se desprende de la propia fórmula XX, la «donación de la mañana» había llegado a fundirse, como observa Merea, con la dote *ex marito* germánica, el mismo Merea advierte que de todos modos quedaron vestigios de la época en que la institución era independiente (34), según lo revela la misma ley visigoda cuando, en la enumeración de las cosas que como dádiva complementaria de la dote hace una ley de Chindasvinto (35), quedan reminiscencias del antiguo uso a que se refiere la fórmula XX y que probablemente seguía aplicándose en la práctica. Resulta, por tanto, que al menos en este caso de la «morgingeba vetusti», los visigodos habían conservado una de sus viejas costumbres jurídicas. Y claro está que del mismo modo que los godos conservaban, según se ve, el recuerdo de la «morgingeba vetusti», podían haber conservado también el

(31) K. ZEUMER: *Formulae merovingici et karolini aevi*, MGH, Form., Hannover-Leipzig, 1880; pág. 575.

(32) Fórm. XX:

Ecce decem in primis pueros totidemque puellas
Tradimus atque decem virosum corpora equorum,
Parí mulos numero damus inter caetera et arma,
Ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti.

(33) Cfr. P. MEREA: *Estudios de Derecho Visigótico*, Coimbra, 1948; página 27.

(34) MEREA: *Ibidem*, pág. 30.

(35) Cfr. *Lex Visig.*, III, 1, 5.

de sus canciones heroicas, como quiere don Ramón Menéndez Pidal.

Pero hay más. En el Derecho visigodo la cuantía de la dote aportada por el marido a la mujer fué hasta Chindasvinto producto de la convención y la fórmula XX revela la largueza con que a principios del siglo VII algunos maridos dotaban a sus esposas (36), ya que la fórmula consagra el uso de que la cuantía de la dote esté constituida por la mitad de los bienes del marido (*Te dominam in mediis cunctisque per omnia rebus - constituo donoque tibi vel confero, virgo...*) (37). Una ley de Chindasvinto del año 645, reformada por Ervigio, puso, sin embargo, un límite legal a la cuantía de la dote y estableció que esa cuantía no pudiera pasar de la décima parte de los bienes del marido (38). Pues bien: los documentos de aplicación del Derecho de los primeros tiempos de la Reconquista muestran que la limitación del décimo señalada a la dote por la ley visigoda se siguió aplicando con bastante frecuencia en las cartas de «arras» (39), así como tampoco faltan ejemplos de ser en número de veinte (diez de cada sexo) los siervos dados en dote (40), vestigio probable éste de la antigua «morgengabe», cuya idea, según advierte Merea, perdura también en fórmulas tales como *propter tue virginitatis intemerata pudicitia* (41). Pero junto a esta cuantía del décimo fijada por el Derecho legal visigodo, y que persistió sobre todo en algunas comarcas del Reino de León y en Cataluña, en el período de la Reconquista subsistió también —como señaló ya Hi-

(36) MERRA: *Estudos de Direito Visigótico*, pág. 34.

(37) Fórm. XX:

Ordine diverso per nostrae tempore vitae
Te dominam in mediis cunctisque per omnia rebus
Constituo donoque tibi vel confero, virgo,
Singula quippe supra vultu conscripta iucundo
Adpraehendas, habeas, teneas, post multa relinquas
Secula posteris in iure, carissima, nostris,
Aut inde facere vestra quodcumque voluntas.

(38) *Lex Visig.*, III, 1, 5.

(39) Cfr. P. MERRA: «O dote nos documentos dos séculos IX-XII», en *Estudos de Direito Hispánico Medieval*, I, Coimbra, 1952; pág. 63.

(40) MERRA: *Ibidem*, págs. 64-65.

(41) MERRA: *Estudos de Direito Visigótico*, pág. 39.

nojosa y ha confirmado Merea (42) la vigencia de la costumbre visigoda, recogida por la fórmula XX y no reconocida por la *Lex Visigothorum*, de que la dote fuese del importe de la mitad de los bienes del marido (43).

Tenemos, pues, en este caso la prueba de que una práctica jurídica visigoda testimoniada por una fórmula de principios del siglo VII y contraria a lo dispuesto por la legislación —que señaló como cuantía máxima de la dote la décima parte de los bienes del marido— persistió en el Derecho consuetudinario del período de la Reconquista, según lo revelan varios documentos de los siglos XI y XII (44). Por consiguiente, si consta que en varios documentos hispánicos medievales de indudable autenticidad la cuantía de las «arras» o dote de la mujer se fija en la mitad de los bienes del marido, y esa misma cuantía es la señalada por una fórmula del reinado de Sisebuto, ¿no es esto una prueba de la perduración de una costumbre jurídica visigoda, desconocida de la *Lex*, en el Derecho consuetudinario español de la Edad Media? Y siendo así, ¿no parece lo más razonable pensar que también tienen su origen en el Derecho consuetudinario de los godos aquellas otras instituciones de marcado ca-

(42) Vid. HINOJOSA: *Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*. Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1907; el mismo: *El elemento germánico en el Derecho español*, pág. 11, nota 1; P. MIERA: *Estudios de Derecho Hispánico Medieval*, págs. 66-67.

(43) «A pesar —escribe HINOJOSA— de la prohibición de Chindasvinto, subsistió en Asturias y León la antigua costumbre visigoda, según la cual consistía la dote, llamada ahora «arras», frecuentemente en la mitad de los bienes del marido: una de tantas muestras de la inobservancia del Derecho escrito cuando contradecía prácticas arraigadas entre los visigodos.» Cfr. HINOJOSA: «Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil», en *Obras*, II (Madrid, 1957), págs. 360-361 y nota 14.

(44) Varios de estos documentos han sido publicados por MIERA en el apéndice a su estudio sobre la dote en los documentos de los siglos IX-XII, inserto en el tomo I de sus *Estudios de Derecho Hispánico Medieval*, páginas 78-138. Son los documentos que en dicho apéndice llevan los números XIII, XVI, XVII, XVIII, XXIII y XXX, y a ellos se remite al lector. Vid., sin embargo, a título de ejemplo: A. H. N., *Becerra de Sahagún*, folio 72 v.º, año 1096: «... Ego roderico veltitz tibi uxor mea maior salutem. De tibi ego rodrico in titulo dotis hereditate mea in marmutes in galiekellos mea portione quantum me competet inter germanos meos, et de tota mea omnia medietate integra tibi concedo...»

rácter germánico (venganza de sangre, «coiuradores», etc.) que florecen en la España altomedieval, aunque no haya de ellas noticia en ninguna fuente visigoda? (45).

De las observaciones que acabo de hacer resulta, como se advierte, que en una fuente visigoda no legal encontramos la noticia de una vieja institución germánica como la «morgengabe», que acusa impresionante parentesco con el Derecho germánico más primitivo de que Tácito nos informa, y que esa institución de la «morgingeba vetusti», cuyo recuerdo lo conservan los visigodos a principios del siglo VII, no ha podido perdurar más que a través de un Derecho consuetudinario, quedando vestigios de ella en una ley de Chindasvinto. Por otra parte, la misma fuente, de carácter no legal, sino práctico, que habla de la «morgingeba», consagra el uso de que la cuantía de la dote aportada por el marido a la mujer sea de la mitad de los bienes de aquél, uso ignorado por el Derecho legal al fijar Chindasvinto el límite de la

(45) Por otra parte, en la «Lex Visigothorum» se llegó a incluir una ley (*Lex Visig.*, VI, 1, 3) que, según ZEUMER, «en la mayor parte de los manuscritos es atribuida, y seguramente con razón, al rey Witiza», en la que aparece «al final de la legislación visigoda — escribe ZEUMER — la antigua prueba germánica del agua caliente, de la cual nada se encuentra en las leyes escritas de los reyes visigodos desde Eurico, así como tampoco de ningún otro juicio de Dios». Para ZEUMER ésta es probablemente «la última ley incorporada a la «Lex Visigothorum» y, de este modo, en los últimos tiempos del Reino de los Godos, la legislación visigoda habría tenido que incorporar una vieja costumbre a la que hasta entonces no había dado consagración legal, y como escribió ZEUMER, «parece casi imposible sustraerse a la opinión de FICKER, que encuentra en esto huellas del viejo Derecho nacional gótico que continuaba viviendo en pequeños círculos del pueblo, por tradición, bajo la superficie del Derecho romanizado escrito». (Cfr. ZEUMER: *Historia de la legislación visigoda*, trad. española, pág. 113). Todo inclina a pensar, en efecto, que este hecho prueba que en el Reino hispano-godo se habría practicado la ordalía del agua caliente, a pesar de que la ley la ignoró hasta una época avanzada de la historia del Estado visigótico, y mucho más si se relaciona esa ley de Witiza con un «exorcismo de pena caldaria» contenido, junto a otras fuentes visigodas, en el código de Holkham 212, que GAUDENZI dió a conocer. Sin embargo, GARCÍA GALLO procura quitar todo valor a la *Lex Visig.*, VI, 1, 3, mediante el recurso de poner en duda su autenticidad, fundándose en que no se encuentra en todos los manuscritos y en que éstos unas veces la atribuyen a Égica, otras a Ervigio y otras a Égica y Witiza conjuntamente, lo que no parecen motivos suficientes para tacharla sin más de falsedad.

cuantía dotal en la décima parte de los bienes, y que si bien en el Derecho consuetudinario hispánico medieval hallamos aplicado el décimo fijado por la ley visigoda, a veces se sigue en este Derecho la costumbre que la legislación visigótica ignoraba de que la cuantía de la dote esté constituida por la mitad de los bienes del marido. Se trata aquí de un «hecho», no de una «suposición», que a mi juicio prueba la perduración — en este caso al menos— de un Derecho consuetudinario visigodo. Me parece, por tanto, que la explicación dada por Hinojosa y otros historiadores a los germanismos del Derecho español medieval por la perduración en la práctica del Reino hispano-godo de viejos usos jurídicos desconocidos de la *Lex Visigothorum*, es algo más que una hipótesis no probada. Y que su utilización por don Ramón Menéndez Pidal como argumento en favor del fenómeno análogo de la perduración de los antiguos cantos germánicos de los godos conserva todo el valor que don Ramón le ha atribuido.

APORTACIONES HISTÓRICO-JURÍDICAS DEL VOCABULARIO DEL «CANTAR DE MIO CID»

En el año 1908 publicó don Ramón Menéndez Pidal su edición del *Cantar de Mio Cid*, con la crítica del texto, su gramática y un vocabulario, cuyas voces, ilustradas con una abundante documentación y muy valiosas explicaciones, son en una gran parte términos que interesan al historiador del Derecho. Sabido es el valor histórico y arqueológico del *Cantar de Mio Cid*, el verismo de este monumento literario en el que se funden armoniosamente realidad y poesía, y ello se manifiesta también en la fidelidad con que refleja el poema la organización social, política y jurídica de Castilla en el siglo XII. Así lo puso de relieve don Eduardo de Hinojosa en 1899 cuando publicó su precioso estudio sobre *El derecho en el Poema del Cid* y precisó la exactitud con que el viejo cantar nos informa acerca de las clases sociales —especialmente de las nobiliarias—, de la Monarquía, de la Curia regia, de la familia, etc. De ahí, pues, que las palabras usadas en el poema sean con frecuencia términos de interés jurídico y que el vocabulario que acompaña a la edición del *Cantar de Mio Cid* de don Ramón Menéndez Pidal resulte ser un verdadero glosario de voces jurídicas del siglo XII, aunque limitado, claro está, a

los términos empleados en el poema. La historia de nuestro Derecho se halla, en verdad, muy necesitada de este tipo de glosarios, y ya que carecemos de un diccionario de términos jurídicos medievales — obra que sería un magnífico instrumento de trabajo para los historiadores del Derecho español —, el vocabulario de don Ramón a su edición del Poema del Cid viene a suplir en parte esta falta, por lo menos en lo que afecta a las voces usadas por el *Cantar*.

En su vocabulario del Poema del Cid, don Ramón Menéndez Pidal no se contenta con la explicación del significado de cada palabra, sino que ilustra ésta con abundantísimas referencias a otros textos — obras literarias, crónicas, fueros locales, documentos — y así resulta que no pocas veces, cuando la voz estudiada designa una institución política o jurídica, hace de la misma un estudio que es siempre una fecunda aportación a la historia de nuestro Derecho. Por eso este vocabulario es de imprescindible consulta para el historiador del Derecho español de la Edad Media y revela cuánto profundizó su autor al elaborarlo en la investigación de nuestras fuentes jurídicas medievales. Entre otras muchas, en este vocabulario se estudian, por ejemplo, las voces «Burgés», «Caballero», indicándose sus clases y la parte que a los caballeros correspondía en el botín de guerra; «Conde», «Cort», con valiosas noticias sobre las funciones judiciales de esta asamblea; «Criazón», «Effurción», «Fijodalgo», «Fonsado» o ejército real; «Honor», como distrito, localidad o fortaleza dados por el Rey en tenencia; «Homenaje», «Infanzón», «Ira del Rey», «Juicio», «Mano», con indicaciones sobre su significación en el simbolismo jurídico; «Mesnada», «Potestades», «Pleito», «Rico-omne», en cuanto grado superior de la nobleza, siendo el Poema del Cid el texto más antiguo conocido que usa esta expresión en cuanto documentalmente sólo la hallamos por primera vez en el fuero navarro de Miranda de Arga del año 1162; «Riepto», «Traidor», «Velada», o mujer legítima; «Vasallo», etc.

EL TEMA DEL VASALLAJE Y EL DE LA IRA REGIA EN «LA ESPAÑA DEL CID» .

En la vida de Rodrigo Díaz, el gran héroe castellano al que don Ramón Menéndez Pidal ha consagrado uno de sus más famosos libros —*La España del Cid*— influyeron de modo decisivo dos instituciones jurídicas de la Edad Media, sin las cuales la historia del Campeador habría seguido un curso muy distinto del que siguió y a las que el Cid hubo de amoldar muchas veces su conducta y sus acciones. Estas dos instituciones que de tal modo actuaron en la vida histórica de Rodrigo Díaz y quedaron reflejadas también en el venerable Poema que canta sus hazañas, fueron el «vasallaje» y la «ira regia». Y al conocimiento de ambas ha dedicado, por consiguiente, don Ramón Menéndez Pidal, tanto en su vocabulario a la edición del *Cantar* como en *La España del Cid*, muy valiosas aportaciones.

El «vasallaje» era, como es sabido, un vínculo o relación de servicio, amistad y protección por el que un noble —vasallo— vinculaba su persona al Rey o a otro noble —«señor»— haciéndose «su hombre» mediante la prestación del «hominium» u homenaje, jurándole fidelidad y comprometiéndose a servirle especialmente en la guerra, y recibiendo por ello del señor su sustento y las armas, o siendo recompensado por el mismo con el pago de estipendios o «soldadas», o con la cesión del disfrute de una tierra en «beneficio» o «prestimonio». La «ira regia», eficaz instrumento de la potestad real en las Monarquías medievales, era la facultad que se atribuía al Rey de hacer caer en desgracia a los súbditos que incurrían en su desagrado, que provocaban por su conducta el enojo real —«ira regia»—, que perdían el «amor del Rey»; y esta facultad llevaba consigo la sanción de obligar al súbdito caído en desgracia («ome airado») a salir del territorio del Reino, esto es, su proscripción o destierro. Pues bien: Rodrigo Díaz era por su condición social un «infanzón», esto es, un noble de segunda categoría, y estuvo vinculado primero a Sancho II y después a Alfonso VI, no solamente por el vínculo general de súbdito, sino también por la relación especial y más estrecha que era el vasallaje. Es decir, el Campeador fué un «vasallo» del Rey de Castilla y, además, un «ome airado», porque incurrió en la ira real de Alfonso VI y por ello se vió obligado

a expatriarse del Reino castellano: «*commo ira a de rey e de tierra es echado*», dice el *Cantar*.

Vasallo real Rodrigo Díaz y proscrito por la ira regia, la vida y la conducta en muchos casos del héroe castellano difícilmente podrían explicarse sin un acabado conocimiento de los vínculos del vasallaje y de la *ira regis* en los Estados hispano-cristianos de la Edad Media, y don Ramón Menéndez Pidal nos muestra en *La España del Cid* su dominio de estos temas histórico-jurídicos, con lo que muchas de las páginas de su libro resultan ser del mayor interés como aportación a la historia de las instituciones políticas castellanas. Y es que *La España del Cid* se nos ofrece como una obra utilísima para el historiador del Derecho, y no sólo por lo que se refiere al vasallaje y a la ira regia, sino en otros diversos aspectos. Se estudian, en efecto, en este gran libro, el carácter del Imperio hispánico leonés, el aspecto social que presenta en Castilla el siglo XI; la contraposición entre el carácter jurídico de Castilla y el de León (tradición legislativa romano-visigótica leonesa, Derecho consuetudinario castellano); la estructura de la nobleza (ricos-hombres, infanzones, caballeros); los fundamentos político-constitucionales del reparto de reinos por Fernando I; la concepción eclesiástica de la realeza y la que de la misma tenían los nobles, quienes propendían en el siglo XI «a no fundar sus relaciones con el rey en ningún derecho general y divino, sino simplemente en el juramento de fidelidad libremente prestado, es decir, en un vínculo personal, oferta mutua de protección y servicios». «Por eso —escribe don Ramón Menéndez Pidal— esta idea del vasallaje es la que decidirá todas las situaciones de la vida del Cid en relación con el soberano» (46).

Al incurrir Rodrigo Díaz en el enojo real de Alfonso VI, el héroe tuvo que expatriarse, que salir de Castilla fulminado por la ira regia, y con ello inició la aventurera vida de desterrado que habría de llevarle hasta las playas de Valencia. La «ira regis» fué, pues, decisiva en su vida; y proscrito, Rodrigo observó siempre en su relación con Alfonso VI los principios jurídicos, por él bien conocidos, que regulaban en Castilla el vínculo del vasallaje. Conforme al derecho castellano, ese vínculo podía ser roto libremente por el vasallo mediante la misma forma que se había usa-

(46) R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid* (4.ª ed., Madrid, 1947), I, pág. 101.

do para constituirlo, y que era en Castilla el besamanos, «antigua costumbre de España» según las Partidas (47). Pero el rey podía también, claro está, romper el vínculo de vasallaje que ligaba los vasallos reales a su persona cuando éstos incurrían en el enojo del monarca, obligando con ello al vasallo en desgracia a salir del Reino, a «desnaturarse», con lo que perdía el «beneficio» que podía tener del rey y quedaba incluso en libertad de combatir en lo sucesivo a su soberano, derecho éste que, como ha observado don Ramón, el Cid se negó siempre a ejercer: «con Alfonso mio sennor non querria lidiar».

Pues bien: las relaciones del vasallo real proscrito por la ira regia y su antiguo señor, así como los deberes de los vasallos del desterrado respecto de éste y del rey, fuesen «vasallos de criazón» o «vasallos asoldados», los regulaba minuciosamente el Derecho castellano. Así, don Ramón Menéndez Pidal, al ocuparse del destierro del Cid, de la mesnada del desterrado, de la vuelta más tarde de Rodrigo al favor regio tras la batalla de Zalaca y de su nueva caída en desgracia con ocasión del sitio de Aledo, estudia insuperablemente la regulación jurídica del vasallaje en Castilla y la completa con datos procedentes del Derecho navarro-aragonés. Porque este vínculo del vasallaje acompaña al Cid incluso hasta después de su muerte, ya que un deber vasallático era la repatriación del cadáver del señor por sus vasallos y los mesnaderos de Rodrigo llevaron el cuerpo muerto del héroe desde Valencia hasta Cardeña. Deber éste de los vasallos que don Ramón Menéndez Pidal ha puesto precisamente de relieve al publicar y comentar el testamento del conde Gonzalo Salvadórez muerto en la sorpresa de Rueda del año 1082 (48).

EL TEMA DE LA VENGANZA

En la España cristiana de la alta Edad Media dominó la costumbre de que la justicia quedase en muchos casos confiada a la tutela jurídico-privada de los particulares, con lo cual las ofensas y delitos hacían incurrir a quien los cometía en la venganza

(47) Partida IV, 25, 4.

(48) R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*, 4.ª ed., I, pág. 291; II, págs. 738-739.

privada del ofendido o de su familia y el homicida quedaba, por consiguiente, sometido a la venganza de sangre de los parientes de su víctima, creándose así un estado de enemistad (*inimicitia*) entre familias y linajes, aunque a veces se exigiese para ejercitar el derecho de venganza una previa declaración judicial (*diffidamentum*) de ese estado de enemistad entre personas y familias. Esta antigua práctica, de probable origen germánico, sometía, pues, al homicida a la venganza de sangre de la familia ofendida o al pago a la misma de una indemnización o pena pecuniaria (*calumpnia, caloña, homicidium*). Pues bien: esas sangrientas venganzas familiares de tipo germánico, que si no habían sido satisfechas se transmitían a los descendientes, son tema frecuentísimo de los cantares de gesta castellanos, y como ha escrito precisamente don Ramón Menéndez Pidal, la venganza privada «es el alma misma de la epopeya» (49) y la que inspira, por ejemplo, la leyenda de los Infantes de Lara, la de la condesa traidora, el «romanzo» del infant García... Y es que las costumbres jurídicas de tipo germánico que dominan en el Derecho consuetudinario español de la alta Edad Media tienen en los cantares épicos una fuente de conocimiento del mayor interés, porque —como ha hecho notar don Ramón— «ninguna otra producción literaria, ni jurídica, ni cronística presenta estas costumbres en tan nativa y cruda singularidad como la epopeya» (50). De ahí que don Ramón Menéndez Pidal en sus estudios sobre la épica se haya sentido atraído por este tema de la venganza y lo haya ilustrado siempre con noticias procedentes de nuestras fuentes jurídicas medievales.

El tema de la venganza privada fué ya tratado por don Ramón Menéndez Pidal en su primer libro sobre la leyenda de los Infantes de Lara, cantar de gesta que, como don Ramón ha escrito, «no es sino una larga cadena de venganzas que se suceden implacables y alternas, tanto sobre los autores de los incessantes agravios, como sobre los inocentes allegados a los culpables». (51). El estado de enemistad del que derivaba la venganza lo provocaban, sobre todo, los delitos de sangre —como el

(49) R. MENÉNDEZ PIDAL: «Carácter originario de Castilla», en *Castilla. La Tradición. El Idioma* (Col. Austral, 1945), pág. 23.

(50) *Ibidem*, pág. 25.

(51) *Ibidem*, pág. 23.

homicidio— y los delitos contra el honor, y en ambos delitos se encuentra el punto de partida de la serie de venganzas narradas por el juglar en el cantar de los Infantes de Lara. Así, con ocasión de las fiestas de la boda de doña Lambra con Ruy Velázquez, una disputa hace que el menor de los infantes de Salas o de Lara mate a un primo de la novia, lo cual —como don Ramón hace notar poniendo de relieve el aspecto jurídico de la cuestión— suponía un deshonor para doña Lambra, ya que cualquier deshonor al novio o a la novia en el día de sus bodas era un delito que todavía en el siglo XIII castigaba el «Fuero Real» con la indemnización o «caloña» de quinientos sueldos debida a los nobles (52). En este caso, sin embargo, no se llegó a ejercitar el derecho de venganza por Ruy Velázquez y los parientes de doña Lambra, porque la enemistad podía terminar no sólo con la ejecución del derecho de vengarse, sino con la reconciliación de los enemigos, y ésta se logró gracias a la mediación del conde de Castilla y de Gonzalo Gustioz, padre de los infantes. Pero por poco tiempo, ya que algunos días más tarde una afrenta al honor de uno de los infantes hizo que éstos matasen a un criado de doña Lambra bajo el manto de ésta, lo que determinó que la dueña rompiese en llantos para pedir venganza de la ofensa. Y es que con este acto los infantes habían cometido un nuevo delito contra el honor de doña Lambra en cuanto, como don Ramón Menéndez Pidal ilustra con textos jurídicos medievales, era delito herir a alguien en presencia de una infanzona, según muestran los fueros de Aragón y el Fuero General de Navarra, delito que resultaba ser mucho más grave cuando, como en este caso, la víctima se había acogido al amparo del manto de la dama, porque el manto era un signo de protección en el Derecho germánico (53). Por otra parte, los llantos en que doña Lambra prorrumpió para pedir venganza de su afrenta tenían también una significación jurídica en cuanto en algunas ocasiones las leyes medievales exigían para querellarse ciertas demostraciones estrepitosas de dolor, como muestran, por ejemplo, el Fuero Viejo de Castilla y el Fuero de Balbás del año 1135 (54).

(52) Fuero Real, IV, 5, 12.

(53) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La leyenda de los Infantes de Lara*, página 6, nota 4.

(54) Fuero Viejo de Castilla, II, 2, 3; Fuero de Balbás, en MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales*, I, pág. 516.

La venganza por la afrenta al honor de su esposa que Ruy Velázquez podía ejecutar conforme a Derecho la llevó a cabo, como es sabido, mediante la traición que hizo caer a los infantes de Lara en una celada de los moros, quienes les dieron muerte y cortaron sus cabezas para enviárselas a Almanzor, celada en la que murió también Nuño Salido, «arno» o ayo de los infantes, conforme al deber de fidelidad que le obligaba a morir en el combate defendiendo a sus pupilos. Esta muerte de los infantes, preparada por Ruy Velázquez de acuerdo con los moros, no constituía una venganza de sangre según el Derecho, porque Ruy Velázquez se había reconciliado poco antes con sus parientes, y fué, por consiguiente, un delito de «alevosía» o «traición», ya que una de las circunstancias que cualificaban este grave delito era, según el Fuero de Soria, el matar después de haberse reconciliado (55). Así, la muerte traidora de los infantes engendrará la nueva venganza de sangre, que solamente podrá realizarse muchos años después por obra del bastardo Mudarra, hijo de Gonzalo Gustioz y de la hermana de Almanzor. Heredero, en efecto, Mudarra de la antigua «inimicitia» entre su linaje y Ruy Velázquez, matará, implacable, al traidor, impulsado por el rencor que se transmitía de generación en generación, por la retenida «vieja saña», expresión ésta que don Ramón Menéndez Pidal ha exhumado del Poema de Fernán González y del Fuero General de Navarra (56). «Saña vieja», motor de la venganza de sangre que, como don Ramón ha advertido, es también «la que en el «Romanz del infante García» guardan durante muchos años los hijos del conde Vela sobre el agravio recibido por su padre, para vengarlo en la persona inocente del tierno hijo del ofensor, con cuyo asesinato truncan la sucesión de los condes de Castilla» (57). Porque este tema de la venganza lo ha tratado también don Ramón Menéndez Pidal en su estudio *El Romanz del infant García y Sancho de Navarra antiemperador*, en su libro

(55) Cfr. Fuero de Soria, §§ 492 y 493 (Ed. Galo Sánchez, páginas 189-190).

(56) Poema de Fernán González, copla 215 (ed. Zamora Vicente, página 65); Fuero General de Navarra, V, 2, 4. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La epopeya castellana a través de la literatura española*. Buenos Aires, 1945; pág. 47, nota 1.

(57) R. MENÉNDEZ PIDAL: «Carácter originario de Castilla», en *Castilla. La Tradición. El Idioma*, pág. 24.

La epopeya castellana a través de la literatura española y en otros trabajos como *Carácter originario de Castilla*, *Del honor en el teatro español* y *El castigo sin venganza*, de Lope de Vega (58).

El tema de la venganza del honor conyugal por el marido ultrajado mediante la muerte que da a los adúlteros lo ha tratado don Ramón Menéndez Pidal en su estudio intitulado *Realismo de la epopeya española. La leyenda de la condesa traicionada* (59). Según esta leyenda, el conde de Castilla García Fernández, «el de las manos blancas», hijo y sucesor de Fernán González, engañado por la condesa su mujer, que huye a Francia con un conde francés, abandona Castilla y marcha al condado del adúltero, donde sorprende dormidos en el mismo lecho a la esposa infiel y a su amante, a los cuales degüella implacable sin previo desafío. Pues bien: al actuar así García Fernández procede de acuerdo con los preceptos jurídicos que regulaban el castigo del adulterio y que facultaban al marido ofendido para matar vengativamente a los adúlteros sorprendidos *in fraganti*. El castigo de los adúlteros, según la «Lex Visig.», III, 4, 1, era la *traditio in potestatem*, o sea la entrega de los culpables al marido para que éste hiciese de ellos lo que quisiera (*marito sit potestas de eis faciendis quod placet*) (60); pero de la ley Visig., III, 4, 4, ha inferido Zeumer con razón que el marido podía matar a los adúlteros sorprendidos *in fraganti*, sin incurrir en ninguna responsabilidad por estas muertes, siempre que matase al mismo tiempo a la mujer y al amante (61), principio éste que los visi-

(58) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: «El "Romanz del infant Garcia" y Sancho de Navarra antiemperador», en *Historia y Epopeya* (Madrid, 1934), páginas 31-98; el mismo: «Carácter originario de Castilla», en *Castilla. La Tradición. El Idioma*, págs. 9-39; el mismo: «Del honor en el teatro español», en *De Cervantes y Lope de Vega* (Col. Austral, 5.^a ed., Madrid, 1958), págs. 145-173; el mismo: «El castigo sin venganza. Un oscuro problema de honor», en *El P. Las Casas y Vitoria, con otros temas de los siglos XVI y XVII* (Col. Austral, Madrid, 1958), págs. 123-152.

(59) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Historia y Epopeya*, págs. 3-27.

(60) *Lex Visig.*, III, 4, 1, Antigua: «Si quis uxori alieni adulterium intulerit violenter, addicatur marito mulieris, ut in eius potestate vindicta consistat. Quod si mulieris fuerit fortasse consensus marito similis sit potestas de eis faciendis quod placet.»

(61) *Lex Visig.*, III, 4, 4, Antigua: «Si adulterum cum adultera maritus occiderit, pro homicida non teneatur.» Vid. ZEUMER: *Historia de la legislación visigoda*, pág. 250.

godos habrían tomado, según Brunner, del Derecho romano vulgar, «para el cual la muerte del adúltero sólo debe quedar impune cuando el marido mata también a la esposa» (62). Sin embargo, Zeumer ha hecho notar que este derecho del marido «a matar a los dos culpables por su mano era algo común a todos los pueblos germánicos y se encuentra también entre los germanos del norte y en el Derecho alemán de la Edad Media» (63) y cree equivocada la opinión de Brunner porque estima que tal principio pasó a la «Lex Romana Visigothorum» por influencia «de la concepción jurídica gótica a través de una ligera modificación de un principio de Paulo» (64). En todo caso, este principio que obligaba al marido ofendido que sorprendía a su mujer en flagrante adulterio a matar a la vez esposa y amante, para no incurrir de este modo por su parte en ninguna responsabilidad penal, arraigó firmemente en el Derecho español, y una «fazaña» o sentencia judicial, incluida en el «Libro de los Fueros de Castilla», castiga con pena de muerte a un marido ultrajado que se vengó solamente en el adúltero (65). Matar a los dos fué precisamente lo que hizo el conde García Fernández, revelándose en esto una vez más el verismo que caracteriza a la epopeya española.

A propósito de esta cuestión de la venganza del honor conyugal, don Ramón Menéndez Pidal ha hecho notar cómo en la leyenda de la condesa traidora «se hace repercutir lo privado en lo público de tal modo que el hijo de Fernán González, a causa de la infidelidad de su mujer, se cree incapacitado para seguir gobernando a Castilla hasta obtener satisfacción por su propia mano» (66). Así, cuando García Fernández regresa a su condado llevando consigo las cabezas de los dos adúlteros, se apresura a decir a sus vasallos que, vengado ya, es de nuevo digno de ser

(62) H. BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (2.^a ed., Munich-Leipzig, 1928), págs. 855 y sigte.

(63) ZEUMER: *Historia de la legislación visigoda*, pág. 251.

(64) *Ibidem*, págs. 252 y sigte.

(65) Libro de los Fueros de Castilla (ed. Galo Sánchez, pág. 58-59: «116. Título de una fassannia de vn cauallero de Ciubdat Rodrigo que fallo a otro cauallero yasiendo con su muger.» Sobre la venganza del honor conyugal, vid. GALO SÁNCHEZ: «Datos jurídicos acerca de la venganza del honor», *Revista de Filología Española*, IV (1917), págs. 292-295.

(66) R. MENÉNDEZ PIDAL: «Carácter originario de Castilla», en *Castilla. La Tradición. El Idioma*, pág. 25.

su señor, pues no lo era antes porque vivía en deshonra. De esta manera, como advierte don Ramón, la actitud de García Fernández está de acuerdo en este aspecto con lo que dicen las Partidas, de que «el infamado, aunque no haya culpa, murió es en cuanto al bien y a la honra de este mundo» (67). Equiparado de este modo el honor a la vida, la venganza tiene un carácter social, y desde este punto de vista la ha estudiado don Ramón Menéndez Pidal en su trabajo sobre el honor en el teatro español (68). Y a la explicación de un drama de honor de Lope de Vega —«El castigo sin venganza»— ha aplicado don Ramón los principios jurídicos medievales que regían el derecho de vengarse en el caso del honor conyugal ultrajado: que los adúlteros muriesen por obra de la propia mano del ofendido (69). En «El castigo sin venganza» de Lope, Casandra —la esposa adúltera del duque de Ferrara— no es muerta por su marido ultrajado, sino que, por obra de un horrendo artificio de éste, muere apuñalada por su propio amante Federico —el hijo de su esposo—, al que se había ligado por un amor a la vez adúlterino e incestuoso; y, por su parte, Federico es muerto por orden de su padre no en cuanto adúltero, sino como matador de su madrastra. De este modo, los adúlteros son castigados, pero no hay venganza porque para ello habría sido necesario que, con arreglo a los principios de la venganza del honor marital, el duque de Ferrara hubiese dado muerte a ambos amantes por su propia mano. El duque no procede, pues, como marido que tiene derecho a vengarse de su ultraje matando por sí mismo a los adúlteros, sino que elude esa venganza al urdir la trama que hará a la esposa infiel víctima de su amante y al ordenar luego que se castigue a éste como homicida:

Seré padre y no marido,
dando la justicia santa
a un pecado sin vergüenza
un castigo sin venganza.

(67) Partida II, 13, 4.

(68) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *De Cervantes y Lope de Vega* (Colección Austral, 5.^a ed., Madrid, 1958), págs. 145-173.

(69) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: «El castigo sin venganza. Un oscuro problema de honor», en *El P. Las Casas y Vitoria, con otros temas de los siglos XVI y XVII* (Col. Austral, Madrid, 1958), págs. 123-152.

EL TEMA DE LA TRAICIÓN

En la España medieval, la traición o alevosía fué, más que un delito, la calificación de un grupo de delitos muy variados cuya nota común era la de suponer el quebrantamiento de deberes de fidelidad o de obediencia y que hacían incurrir a su autor en la enemistad de toda la comunidad política a que pertenecía. Quien cometía este delito era un «traidor», «aleve» o «alevoso», y los actos delictivos que implicaban alevosía fueron distintos según las costumbres o fueros locales, manteniéndose casi siempre en la práctica la confusión entre las nociones de «alevosía» y de «traición», aunque, como ha observado precisamente don Ramón Menéndez Pidal en su vocabulario del Poema del Cid, el Fuero Real y las Partidas distinguen la «traición» de la «alevosía» y consideran «traición» el quebrantamiento del deber de fidelidad respecto del rey o señor natural, en tanto que entienden por «alevosía» el delito en que tal quebrantamiento va dirigido contra un particular. Traiciones y alevosías son, desde luego, tema corriente en los cantares de gesta y abundaron también, como es sabido, en la realidad histórica de la España medieval. Por eso el tema de la traición ha sido también ilustrado por don Ramón Menéndez Pidal en varios de sus libros y estudios, y hay aquí que hacer al menos una alusión al mismo. Ya me he referido antes a la traición de Ruy Velázquez en la leyenda de los Infantes de Lara; pero también en la de la condesa traidora vemos que doña Sancha, segunda mujer en tal leyenda del conde García Fernández, prepara la traición que ha de causar la muerte de su marido en la guerra con los moros. La traición más famosa, sin embargo, que don Ramón ha tratado en sus obras es la narrada en el *Cantar del cerco de Zamora* al dar Vellido Dolfos muerte alevosa al rey Sancho II de Castilla y provocar con ello el «riepto» o reto del caballero castellano Diego Ordóñez a los zamoranos, que habían acogido a Vellido al amparo de los muros de su ciudad (71).

(70) R. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar de Mio Cid. Texto, Gramática y Vocabulario*. Vol. II: *Vocabulario* (Madrid, 1955), págs. 450-451 (véase la voz «alevoso»). Cfr. Fuero Real, IV, 25, 26; Partida VII, 2, 1.

(71) Vid R. MENÉNDEZ PIDAL: *La epopeya castellana a través de la literatura española*, págs. 54-65.

EL TEMA DEL JURAMENTO EXPURGATORIO

Sabido es que en el procedimiento judicial de tipo germánico de los países del Occidente europeo en la alta Edad Media, la práctica de unas pruebas determinadas decidía del resultado del litigio o de la culpabilidad o inocencia del acusado y que una de estas pruebas fué la del juramento expurgatorio, muy usada en la España cristiana altomedieval. Por medio de este juramento, el acusado, o sencillamente aquel de quien se sospechaba había cometido un delito, podía exculparse de la acusación o sospecha jurando que no era culpable y asistido para ello de los «coiuradores» o «compurgadores» que prestaban la asistencia de su propio juramento al que tenía que practicar esta clase de prueba. El sentimiento de cohesión y de recíproca solidaridad que caracterizaba a la familia española de la alta Edad Media tenía una de sus manifestaciones en el deber que incumbía a los parientes de prestarse asistencia en juicio como reforzadores del juramento expurgatorio de uno de ellos, o sea como «coiuradores», aunque esta obligación fuese también en la España medieval un deber de los vasallos con su señor y se hiciera más tarde extensiva a los vecinos de la localidad de quien juraba.

Uno de estos juramentos expurgatorios fué la jura prestada en la iglesia de Santa Gadea de Burgos por Alfonso VI de Castilla para exculparse de toda sospecha de participación en la muerte dada a su hermano Sancho II por Vellido Dolfos, episodio que, aunque sólo aparece en fuentes historiográficas tardías por probable influencia juglaresca —lo narran el Tudense y el Toledano—, cree, desde luego, histórico don Ramón Menéndez Pidal y que por ello estudia en unas páginas de *La España del Cid*, donde utiliza, como hace siempre en estos casos, el testimonio de las fuentes jurídicas medievales (72). Así, don Ramón pone de relieve que Alfonso VI jura ante los Santos Evangelios que no ha participado en la muerte de su hermano y que es asistido en su juramento por doce de sus vasallos, quienes, en cumplimiento de un deber vasallático, actúan como «coiuradores» a la manera germánica. Aportando al conocimiento de los «compur-

(72) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid* (4.^a ed.), I, páginas 195-199; II, págs. 709-711.

gadores» en nuestro Derecho medieval noticias de diversos fueros locales, don Ramón puntualiza el ritual de la jura de Santa Gadea, en la que el Cid toma juramento al rey por tres veces, como se exigía en Derecho según el «Fuero Viejo de Castilla» (73), lanzando después lo que el «Fuero Real» de Alfonso el Sabio llama la «confusión», o sea las palabras rituales siguientes: «que si mentira jura, que Dios le confonda» (74). Todo el episodio está, pues, de acuerdo con lo dispuesto respecto del juramento en el Derecho castellano medieval, pues incluso el número de doce caballeros que refuerzan como «cojuradores» la jura de Alfonso VI es el que señala el «Fuero Viejo» cuando dice que «todo ome, que se quisier salvar de estas calañas, dévese salvar con doce omes, ca así fué acostumbrado en Castiella en el tiempo viejo» (75). Por otra parte, don Ramón nos informa también de la existencia de iglesias especialmente destinadas a la práctica de esta prueba del juramento por determinadas personas, según resulta del fuero de Miranda de Ebro del año 1099 (76), y cree que una de esas «iglesias juraderas» fué la de Santa Gadea o Santa Agueda de Burgos, destinada probablemente al juramento de los nobles. «En Santa Gadea de Burgos — do juran los fijosdalgo»: estos versos del romance viejo reflejarían una costumbre que se dió en la realidad.

EL TEMA DE LA ADOPCIÓN

En la leyenda de los infantes de Lara, según la versión del *Cantar* utilizada en la «Crónica de 1344», hay un episodio que dió motivo a don Ramón Menéndez Pidal para escribir una nota interesantísima acerca de la adopción en el Derecho medieval. Se trata del episodio del bautismo del bastardo Mudarra en la iglesia de Santa María de Burgos, apadrinado por el Conde de Castilla y por doña Sancha, la esposa de Gonzalo Gustioz y madre de los siete infantes sacrificados por culpa de la traición de

(73) Fuero Viejo de Castilla, III, 2, 9.

(74) Fuero Real, II, 12, 1.

(75) Fuero Viejo de Castilla, I, 2, 3.

(76) Fuero de Miranda de Ebro, § 33 (ed. F. Cantera, Madrid, 1945; páginas 53-54).

Ruy Velázquez, bautizo que fué seguido de la adopción de Mudarra por doña Sancha con arreglo al formulismo de introducir al adoptado por una de las mangas de la camisa de doña Sancha y de sacarle por la otra: «... e doña Sancha fue madrina, e recibíolo por fijo como manda el fuero de Castiella: entonce tomolo, e metíolo por una manga de una falifa de picatron que tenia vestida, e tirolo por la otra» (77).

Este extraño formulismo que doña Sancha observa para adoptar a Mudarra como hijo lo relacionaron ya en el siglo XVI el Padre Mariana y Ambrosio de Morales (78) con el proverbio o dicho vulgar «meterlo por la manga e salirse os ha por el cabezón», «tan usado en Castilla» —dice Ambrosio Morales—, adagio cuyo origen y aplicación estudió en el siglo XVII don Juan Lucas Cortés, quien buscó precedentes griegos al simbolismo jurídico de que ese refrán es expresión, o sea que el adoptante se revistiese con una larga camisa o manto y simulase el parto (79). Pues bien, don Ramón Menéndez Pidal, al referirse a la adopción de Mudarra por doña Sancha ha aportado interesantes precisiones a este tema y ha estudiado el formulismo usado en aquel acto y el refrán castellano derivado del mismo, relacionándolo con otras formas análogas de adopción o de legitimación de hijos usadas en el Derecho medieval, como la de cubrir con el manto del adoptante al que se iba a prohijar, o con el del padre o madre al hijo bastardo que se legitimaba (*filiū mantellati, mantelkinden, enfans mis sous le drap*) (80). Esta forma de adopción o de legitimación bajo el manto fué la usada, según Beuter, por la reina doña Mayor de Navarra, esposa de Saúcho el Mayor, al adoptar a don Ramiro, el hijo bastardo de su marido que habría de ser más tarde el rey Ramiro I de Aragón (81), si bien, como

(77) R. MENÉNDEZ PIDAL: *La leyenda de los Infantes de Lara*, página 302.

(78) Cfr. P. JUAN DE MARIANA: *Historia de rebus Hispaniae*, lib. VIII, capítulo 9; AMBROSIO DE MORALES: *Crónica general de España*, lib. XVIII, capítulo 20.

(79) Cfr. JUAN LUCAS CORTÉS: «Origen y aplicación del refrán castellano "éntrale por la manga y sácale por el cabezón" o "meterlo por la bocamanga salirseos ha por el cabezón"», en *Orígenes de la lengua española*, de don GREGORIO MAYÁNS Y SISCAR, págs. 174-184.

(80) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La leyenda de los Infantes de Lara*, págs. 30-31, nota 3.

(81) Cfr. P. A. BEUTER: *Crónica general de toda España*, lib. II,

la piel de abortones no se explican más que poniéndolas en relación con el uso de la forma simbólica de adopción que observó doña Saucha al adoptar a Mudarra.

En cuanto a la calificación que se ha dado de «adopción» por don Ramón Menéndez Pidal y otros a los casos de Mudarra y de Ramiro I de Aragón, creo, en discrepancia con Otero Varela, que esa calificación es acertada porque la «Crónica de 1344», al referirse al caso de don Ramiro, lo considera como una adopción en cuanto dice textualmente: «... entuence lo tomó e lo metió por una manga de la piel y sacolo por la otra, *segunt que era costumbre en aquel tiempo de tomar los fijos adoptiuos.*» Por otra parte, los refranes relacionados con «Metedlo por la manga e salirse os ha por el cabezón» confirman también, a mi modo de ver, que tal adagio deriva de una práctica usada en las adopciones. Así, una forma del proverbio citado es la de «hijo ajeno métele por la manga e salirse ha por el seno», variante que, al hablar de «hijo ajeno», no puede referirse más que a la adopción; y el refrán «te parí por la manga de la camisa» claramente expresa que se trataba de un símbolo expresivo de la simulación del parto, símbolo que me parece más propio de la adopción que de la legitimación (85).

LA COLONIZACIÓN GODA EN ESPAÑA

Un tema de singular interés para la historia de nuestro Derecho es el del establecimiento y colonización de los visigodos en España, por su relación con los aspectos jurídicos del reparto de tierras entre godos y romanos y por las importantes consecuencias que de ello se derivaron para nuestra historia económica, social y jurídica. Hay aquí, por consiguiente, que hacer una referencia a las aportaciones que don Ramón Menéndez Pidal ha hecho a esta cuestión en sus *Orígenes del español* y en el prólogo al tomo III de la *Historia de España* que él dirige y que publica la editorial Espasa-Calpe (86). Don Ramón ha estudiado

(85) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La leyenda de los Infantes de Lara*, página 31, nota 3. Don Ramón recuerda a este propósito el dicho vulgar «meterse en camisa de once varas».

(86) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español. Estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI*, tomo I (2.^a ed., Madrid,

este tema a base de los datos que proporciona la toponimia y ha mostrado cómo el reparto de tierras entre godos y romanos que fué anejo al «foedus» del año 418 ha dejado huellas permanentes en algunos nombres peninsulares de lugar. Sabido es que los visigodos se establecieron en la Península con arreglo al sistema romano de la «hospitalitas» o derecho de acantonamiento militar; que el soldado acantonado con arreglo a ese sistema se llamó «hospes» y que, en el reparto de tierras entre visigodos y provinciales, las tierras atribuidas a los primeros fueron las llamadas «sortes gothicae», en tanto que se dió la denominación de «tertia romanorum» al tercio de las tierras que correspondió a los romanos. Pues bien: estos términos técnicos del reparto, como ha escrito don Ramón Menéndez Pidal, «parecen estampados sobre nuestro suelo en algunos nombres de lugar que hoy se llaman *Suertes, Soré, Tercias, Tierzo, Tierz, Consortes, Huéspedea*, en España, y *Sorte, Sortes, Terço, Terça*, en Portugal».

Don Ramón Menéndez Pidal ha puesto de relieve cómo la actual toponimia española nos muestra que a veces las dos razas de godos e hispano-romanos se agruparon separadamente en poblados diversos. Así, todavía hoy subsisten pueblos cuyos nombres revelan la procedencia racial de sus primeros habitantes, como *Godos*, en Portugal y en las provincias de La Coruña, Pontevedra, Oviedo y Teruel; *Revillagodos*, en la de Burgos; *La Goda*, en la de Barcelona; *Gudillos*, en la de Segovia; *Romanos*, en la de Zaragoza; *Romas y Romão*, en Portugal; *Romanillos*, en Soria, Guadalajara y Madrid; *Romanones* y *Romancos* en Guadalajara. Del mismo modo existen poblaciones procedentes de villas o de castros que recibieron su nombre de su propietario godo, como *Villafáfila* (de un Fáfila), en Zamora; *Villatuelda* (de un Théudila), en Burgos; *Castrojeriz* (de un Sigerico), en Burgos; o, por el contrario, de su propietario romano, como *Villarcayo* (de un Arcadio), *Villalán* (de un Flavino), *Cornellana* (de un Cornelio), etc. Por otra parte, parece que grandes extensiones de tierras fueron ocupadas y colonizadas por los visigodos en su totalidad, mediante el despojo de sus antiguos «possessores» romanos, y este debió de ser el caso, según don Ramón Menéndez

1929), págs. 531-533; el mismo «Universalismo y Nacionalismo. Romanos y Germanos», en *Historia de España*, dirigida por..., III (Madrid, Espasa-Calpe, 1940), págs. XVI-XVII.

Pidal, de la Tierra de Campos, o sea de los antiguos «Campi Gothorum», después «Camp'otoro», nombre este último que se ha conservado en el de la ciudad de Toro. En sus *Orígenes del español*, don Ramón ha señalado también cómo la toponimia española muestra aún las huellas que en ella han dejado los otros pueblos «bárbaros» que invadieron la Península; de ello son ejemplos *Villalán* (Villa Alán), pueblo de la provincia de Valladolid, *Puerto del Alano*, en Huesca; *Suebos*, en La Coruña.

LA FUERZA DEL FUERO DE LEÓN

Sabido es que el conjunto de decretos o preceptos que se conocen con el nombre de «Fuero de León» constituye una de las más preciosas fuentes de que disponemos para el conocimiento del Derecho español de la alta Edad Media. Decretado en una Curia regia extraordinaria reunida en la urbe regia leonesa por el rey Alfonso V, el Fuero de León es, como escribió don Laureano Díez Canseco, «punto central, y la Curia regia en que se promulgó momento decisivo, en la organización política y social de los Reinos de la Reconquista y en la formación de su Derecho» (87). Considerado, según los manuscritos que de su texto se conocían, como un estatuto local o «fuero municipal» de la ciudad de León, tradicionalmente se venía admitiendo por los historiadores del Derecho que este fuero había sido decretado en una Curia regia reunida por Alfonso V en León el 1.º de agosto del año 1020. Pero en 1922 don Claudio Sánchez Albornoz descubrió y dió a conocer un texto o redacción de los primeros preceptos del fuero, conservado en el *Liber Fidei* de Braga, escrito en un latín mucho más bárbaro e incorrecto que el de la versión hasta entonces conocida y que da para la reunión de la Curia regia en que tales preceptos se redactaron la fecha de 28 de julio de 1017 (88). Esta versión del *Liber Fidei* de Braga contiene indudablemente unas leyes de carácter territorial, es decir, aplicables a todo el

(87) L. DÍEZ CANSECO: «Sobre los fueros del Valle de Venar, Castrocalbón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)», *Anuario de Historia del Derecho español*, I (1924), pág. 337.

(88) Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: «Un texto desconocido del Fuero de León, (1017)», *Revista de Filología Española*, IX (1922), págs. 317 y siguientes.

territorio de Reino asturleonés, que fueron más tarde modificadas mediante una redacción escrita en mejor lenguaje, al propio tiempo que se les añadían nuevos preceptos estableciendo reglas para la ordenación urbana de la ciudad de León, con lo que todo el conjunto de esas disposiciones constituyó en adelante el estatuto local por el que se rigió la urbe leonesa.

El descubrimiento y publicación por Sánchez Albornoz de las leyes territoriales leonesas del 28 de julio de 1017 llevó a don Ramón Menéndez Pidal a plantearse la cuestión de la fecha tradicionalmente asignada al conjunto del fuero y, examinando atentamente la datación del texto en la versión contenida en el *Liber Testamentorum* de la Catedral de Oviedo, pudo advertir que aquella había sido mal leída y que la fecha que daba en realidad era la de 30 de julio de 1017 (89). Según eso, don Ramón cree que la redacción del fuero se elaboró y discutió en varias sesiones de la Curia regia del mes de julio; en los primeros días se redactarían las leyes territoriales aplicables a todo el Reino, y la importancia de lo acordado explicaría que algún magnate gallego o portugués sacase una copia de las leyes establecidas el día 28 y la llevase a su tierra, por lo que se incluirían más tarde en el *Liber Fidei* de Braga. La Curia regia siguió, sin embargo, deliberando sobre las leyes locales que solamente afectaban a la ciudad de León y a su término, sometiéndose más tarde el conjunto de los preceptos a una redacción más cuidada y promulgándose todas las leyes territoriales y locales en su versión definitiva el 30 de julio de 1017. Con ello, don Ramón Menéndez Pidal hace, como se ve, interesantes precisiones respecto de la fecha del Fuero de León, resultando de las mismas que no sólo las leyes territoriales leonesas, sino todo el fuero, habría que fecharlo en el año 1017. Esta datación propuesta por don Ramón ha sido también defendida por don Luis Vázquez de Parga (90), pero no lo acepta, en cambio, don Claudio Sánchez Albornoz, quien cree que se celebraron dos Curias en años distintos: una en 1017, que fué la que elaboró y decretó las leyes territoriales

(89) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: «Fecha del Fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho español*, V (1928), págs. 547-549.

(90) Vid. L. VÁZQUEZ DE PARGA: «El Fuero de León (Notas y avance de edición crítica)», *Anuario de Historia del Derecho español*, XV (1944), págs. 464-498.

en su forma primitiva, y otra en 1020, que modificó aquéllas y decretó la nueva versión juntamente con los preceptos que regulaban la vida local de la urbe leonesa (91).

LA IDEA IMPERIAL LEONESA

Cuando don Ramón Menéndez Pidal, en la primera edición de *La España del Cid*, publicada en 1929, señaló la significación política que había que dar al título de «imperator» adoptado a partir del siglo X por los Reyes de León como título expresivo de una idea hispánica unitaria que se manifestó en esa «idea imperial leonesa» (92), no solamente hizo una de sus más fecundas aportaciones a la historia medieval española, sino que prestó también su mejor servicio a la Historia de las Instituciones y del Derecho, en cuanto de ello se derivan importantes consecuencias para la caracterización de la estructura político-constitucional de España en la Edad Media. Pero la noción de un Imperio hispánico que —centrado en León— encarnase las pretensiones de supremacía de los reyes leoneses sobre los demás Estados peninsulares, tomó tales vuelos desde que don Ramón la puso de relieve, que sería superfluo hacer aquí una exposición, por breve que fuese, de la significación por todos conocida de la «idea imperial leonesa» o, en sentido amplio, «idea imperial española», como la llamó Hüffer (93). Baste decir que, a pesar de haber sido discutidas algunas de las conclusiones a que don Ramón Menéndez Pidal ha llegado respecto del significado político-constitucional del Imperio leonés (94), el tema de la «idea imperial», estudiado luego por otros investigadores, ha quedado ya incorporado a la historia de la España medieval, dando un sentido a nuestra historia de los siglos X al XII, que, como don Ramón ha escrito, «sin

(91) Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: «En apoyo de dos viejas tesis», *Cuadernos de Historia de España*, XV (Buenos Aires, 1956), págs. 136-139.

(92) Cfr. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid* (1.^a ed., Madrid, 1929), I, págs. 73-79; II, págs. 709-713.

(93) Cfr. H. HÜFFER: *La idea imperial española*, Madrid, 1933.

(94) Vid. A. GARCÍA GALLO: *El Imperio medieval español*, Arbor, IV (1943), págs. 199-228; R. GIBERT: *Observaciones a la tesis del Imperio Hispánico y los Cinco Reinos*, Arbor, LXIII (1951), págs. 440-456.

el conocimiento de lo que fué la idea imperial leonesa era cosa vacía y sin alma» (95).

Don Ramón Menéndez Pidal ha tratado del tema de la «idea imperial leonesa» en varios de sus libros y estudios desde que, en la primera edición de *La España del Cid*, supo descubrir, frente a la opinión de Ernesto Mayer, el auténtico sentido del título imperial de los reyes de León como «expresión política permanente de una idea nacional unitaria. A partir de entonces, don Ramón ha ido madurando y precisando su pensamiento respecto del significado que él atribuye al título de «emperador» de los reyes leoneses y, siguiendo sus huellas, otros autores, como Hüffler y Maravall (96), han contribuido también al esclarecimiento de lo que fué la idea imperial de los reyes de León. Así, don Ramón Menéndez Pidal ha estudiado también el tema con referencia al título imperial de Alfonso VI en su trabajo *Adefonsus Imperator Toletanus, Magnificus Triumphator* (97); ha precisado la actuación de Sancho el Mayor, de Navarra, como impugnador de la política imperial de los reyes de León en su estudio sobre *El Romanz del infant Garcia y Sancho de Navarra antiemperador* (98), y ha incorporado nuevas aportaciones y noticias sobre el Imperio leonés a las sucesivas ediciones de *La España del Cid* (99).

Las investigaciones de don Ramón Menéndez Pidal sobre la «idea imperial leonesa» le han llevado a recoger sus conclusiones en su libro *El Imperio Hispánico y los Cinco Reinos. Dos épocas en la estructura política de España*, que, aparecido en 1950, constituye una contribución interesantísima a nuestra historia político-

(95) R. MENÉNDEZ PIDAL: *Historia y Epopeya*, pág. 31.

(96) Vid. H. HÜFFLER: *La idea imperial española*, Madrid, 1933; el mismo: «Das mittelalterliche spanische Kaiseridee», en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, V (Madrid, 1954), págs. 361-395; J. A. MARAVALL: *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954; J. LÓPEZ ORTIZ: *Notas para el estudio de la idea imperial leonesa*, La Ciudad de Dios, CLIII (1941), págs. 185-190; A. GARCÍA GALLO: *El Imperio medieval español*, Arbor, IV (1943), págs. 199-228; A. SÁNCHEZ CANDIENA: *El "Regnum"-"Imperium" leonés hasta 1037*, Madrid, 1951.

(97) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Historia y Epopeya*, págs. 235-260.

(98) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Historia y Epopeya*, págs. 33-98.

(99) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid* (4.ª ed., 1947), I, páginas, 66-69, II, págs. 664-672.

constitucional de la Edad Media. Porque este libro, en efecto, nos revela cómo la disgregación política de la España medieval, integrada por Estados diversos con sus propias Instituciones político-administrativas, estuvo hasta el siglo XII inserta en una unidad superior manifestada por la «idea imperial leonesa» en un Imperio hispánico que, según don Ramón, tuvo «una Constitución, aunque no escrita». Extinguida esa idea imperial en el curso del siglo XII, a la época del Imperio hispánico leonés habría sucedido una nueva época en nuestra estructura constitucional, en la cual los Estados de la Reconquista se fortalecieron como entidades políticas diferenciadas, aunque unidos por una conciencia común de España en cuanto unidad histórica y por la solidaridad dinástica entre sus príncipes. Esta es la época que, siguiendo la expresión usada por algunas fuentes medievales, llama don Ramón Menéndez Pidal «de los Cinco Reinos de España», los cuales se separan el territorio hispano-cristiano y las zonas de reconquista (100).

LUIS G. DE VALDEAVELLANO

R É S U M É

Le but de cette étude est de mettre en relief l'intérêt que don Ramón Menéndez Pidal a fait preuve pour les thèmes historico-juridiques dans son importante oeuvre d'historien et de philologue et de signaler tout ce que lui doit l'Histoire du Droit Espagnol. Les anciens chants épiques sont d'une grande importance pour connaître les vieilles coutumes juridiques et don Ramón Menéndez Pidal se reporte a cet aspect de l'ancienne poésie épique dès son premier livre sur la légende des Infants de Lara, apparu en 1896.

D'un autre côté, don Ramón Menéndez Pidal a employé la thèse d'Hinojosa et d'autres historiens du Droit sur la permanence du primitif droit consuetudinaire des Visigoths dans les Etats Hispano-Chrétiens du Moyen-Age, comme un des arguments démonstratifs de sa théorie sur l'origine germano-visigothe de l'épopée espagnole et du traditionalisme de la poésie épique. Pour Menéndez

(100) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL.: *El Imperio Hispánico y los Cinco Reinos. Dos épocas en la estructura política de España*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950.

Pidal, de même que les procédures juridiques visigothes auraient été appliquées dans la pratique en marge de la loi, pendant la domination visigothe en Espagne et auraient réapparu plus tard dans le droit consuetudinaire des États de la Reconquête, de même les anciens chants héroïques des Goths auraient subsisté pendant le Règne hispano-goth et auraient réapparu dans les chansons de geste du Moyen-Age. Cependant, certains historiens du Droit Espagnol considèrent maintenant sans fondement et sans preuves la thèse de la permanence sous le règne hispano-goth des anciennes coutumes juridiques germaniques des Visigoths, et si, comme ils le prétendent, cette thèse serait vraiment sans fondement, elle perdrait toute sa valeur comme argument en faveur de la théorie de Menéndez Pidal sur les origines germano-visigothes de l'épopée espagnole. Une grande partie de cette étude a précisément pour but de démontrer que peuvent être fournies des preuves favorables à la validité de la thèse d'Hinojosa et que son utilisation par don Ramón Menéndez Pidal, en ce qui concerne les chants germaniques des Goths, garde toute sa valeur.

Comme travaux apportés par don Ramón Menéndez Pidal pour faire connaître le droit espagnol du Moyen-Age nous signalerons dans cette étude les nombreuses notes documentaires sur les institutions juridiques castillanes du XII^{me} siècle qui se trouvent dans le vocabulaire de l'édition du "Cantar de Mio Cid", publiée par Menéndez Pidal, et les thèmes juridiques étudiés dans "La España del Cid", spécialement ceux qui concernent le vasselage et la "colère royale". On y étudie aussi le thème de la "vengeance du sang" dans le Droit Espagnol du Moyen-Age, dont parle Menéndez Pidal dans plusieurs de ses travaux sur l'ancienne poésie épique, et celui de la vengeance de l'honneur conjugal, dont la régularisation juridique au Moyen-Age et dans le droit postérieur nous donne l'explication du titre de la tragédie de Lope de Vega "Le châtiement sans vengeance". Dans cette étude on signale aussi les autres thèmes juridiques qui ont été traités par don Ramón Menéndez Pidal comme le crime de trahison au Moyen-Age; le serment purificateur; l'adoption, quant à celle du bâtard Mudarra par Doña Sancha d'après la chanson de geste des Infants de Lara; la colonisation gothe en Espagne; la date du "Fuero de Leon". Enfin dans cette étude on souligne l'importance des investigations de Menéndez Pidal sur "l'idée impériale de Leon", dont la signification poli-

tique, exprimant une idée hispanique unitaire dans le Haut Moyen-Age, fut signalée pour la première fois par don Ramón Menéndez Pidal.

S U M M A R Y

This survey attempts to point out the interest which don Ramón Menéndez Pidal has shown for historic-juridical themes throughout his vast work as historian and philologist and to emphasize the contributions that the History of Spanish Law owes to him. The ancient epic songs constitute a source of great value for the knowledge of old juridical customs and it has been with this aspect of the ancient epic poetry that don Ramón Menéndez Pidal has dealt since his first book about the legend of the Infantes de Lara, published in 1896.

On the other hand don Ramón Menéndez Pidal has employed the thesis of Hinojosa and other Law Historians on the duration of the primitive common law of the Visigoths in the Hispanic-Christian States in the Middle Ages as being one of the demonstrative arguments of his Theory on the Germanic-Visigothic origin of Spanish epic poetry, and of epic traditionality. For Menéndez Pidal, in the same way that this Visigothic juridical customs would have been applied in practice, during the Visigothic domination in Spain and reborn later in the common law of the Reconquered States, so would the ancient heroic songs of the Goths have persisted in the Hispanic-Gothic Kingdom and would have flourished again in the medieval romantic or gesting songs. However, some historians in Spanish Law consider the thesis of the duration in the Hispanic-Gothic Kingdom of the Visigoths' juridical germanic customs to be unfounded and lacking in proof, and, if as they intend, this thesis completely lacks foundation, then it would therefore lose its value as an argument in favour of Menéndez Pidal's theory on the Germanic-Visigothic origins of Spanish epic poetry. A large part of this survey is dedicated specially to show favourable proofs can be alleged as to the validity of Hinojosa's thesis and that its use by Ramón Menéndez Pidal with reference to the Germanic songs of the Goths conserves the whole of its value.

In this survey there are shown as being Ramón Menéndez Pidal's contributions to Spanish law knowledge in the Middle

Ages, numerous documental items on the XIIIth Century Castilian juridical institutions which are contained in the edition of "Cantar de mio Cid", published by Menéndez Pidal, and the studied juridical themes in "La España del Cid" specially those relative to liege money and to the "ira regia". Likewise, the "venganza de sangre" ("blood revenge") theme in Medieval Spanish Law, illustrated by Menéndez Pidal in various of his works on ancient epic poetry, and that of conjugal honour revenge, whose juridical control in the Middle Ages and in later laws is the explanatory key to the title of Lope de Vega's Tragedy "El castigo sin venganza" ("Punishment without revenge"). Other juridical themes are also pointed out in the survey, which have been the object of Ramón Menéndez Pidal's attention, such as the delight in betrayal in the Middle Ages; the expurgatorial oath; adoption—with reference to the adoption of the bastard Mudarra by doña Sancha according to the Infantes de Lara song—; the Gothic colonization in Spain; the date of the Fuero de León (Leon Statute). Finally the importance of Menéndez Pidal's survey on the "idea imperial leonesa" (Imperial Leonese idea) is underlined, whose political significance, showing an hispanic unitarian idea in the late Middle Ages, don Ramón Menéndez Pidal was the first to reveal.

